



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305132020

Expediente : 01128-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO OSORES PLENGE**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01128-2020-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2020, interpuesto por **FERNANDO OSORES PLENGE** contra la respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 30 de setiembre de 2020, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Registro N° 00019271-20 de fecha 18 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad en CD la documentación que a continuación se detalla:

“1) El plan de trabajo y la rendición detallada de la cuenta por encargo a nombre de la servidora Jesús Marleny Menor Segura identificada con dni n° [REDACTED] para el estudio fase II EJECUCION DEL COMPONENTE AMBIENTAL EN CUENCA RIO TIGRE Y CORRIENTES del departamento de Loreto a efectuarse 15 al 18 de Setiembre del 2016. En concordancia con lo señalado en el INFORME TECNICO N° 103-2016-OEL-OGA/INS teniendo como referencia el Memorando N° 410-2016-DG-CENSOPAS/INS de fecha 01.09.2016 2) El informe de realización de la Supervisión en el cumplimiento de una adecuada preservación y transporte de muestras ambientales que se realizó en el Marco de los Niveles y Factores de riesgo de exposición a metales pesados e hidrocarburos en los habitantes de las comunidades de las cuencas de los Ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón del Departamento de Loreto, Fase II: Ejecución del componente ambiental en cuenca Río Tigre y Corrientes. En concordancia con lo señalado en el INFORME TECNICO N° 103-2016-OEL-OGA/INS teniendo como referencia el Memorando N° 410-2016-DG-CENSOPAS/INS de fecha 01.09.2016”.

A través de la respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 30 de setiembre de 2020, la entidad adjuntó la Nota Informativa N° 057-2020-CCHL-DG-

CENSOPAS/INS, a través de la cual se atendió el requerimiento del administrado en relación al numeral 1 de su solicitud; siendo que respecto a la información peticionada en el numeral 2, se invocó el cuarto párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, referida a que dicho dispositivo legal no permite que se exija a las entidades efectuar evaluaciones o análisis de la información que poseen; por lo cual, *“para poder dar atención a lo solicitado, se requiere se proporcione más alcances del documento, es decir se precise y/o detalle el número del informe”*.

Mediante correo electrónico de fecha 8 de octubre de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis en lo referido a la respuesta brindada en cuanto al numeral 2 de su solicitud, alegando que no ha solicitado evaluaciones o análisis en cuanto a la información peticionada. De otro lado, respecto a la observación de la entidad, el administrado hace referencia a jurisprudencia sobre asimetría informativa, puntualizando además que no se le entregó la información de forma completa, veraz, oportuna y cierta.

Mediante la Resolución N° 020105122020² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante el Oficio N° 3108-2020-JEF-OPE/INS presentado con fecha 30 de noviembre de 2020, la entidad adjuntó el Memorando N° 677-2020-DG-CENSOPAS/INS que a su vez contiene la Nota Informativa N° 186-2020-CCHL-DG-CENSOPAS/INS, ambos de fecha 27 de noviembre de 2020, a través de la cual reiteró el extremo de la denegatoria referido a la observación de la solicitud del recurrente, puntualizando además que *“de la lectura de los documentos precitados [Informe Técnico N° 103-2016-OEL-OGA/INS y Memorando N° 410-2016-DG-CENSOPAS/INS] no se evidencia la existencia del documento solicitado (...)”*. Además, añade que *“(...) en los Archivos del Centro no se ubicó un documento con dicho título (...)”* en lo relacionado a la información peticionada en el numeral 2 del requerimiento del recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Resolución notificada a la entidad con fecha 23 de noviembre de 2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Añade, el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si el requerimiento del administrado fue atendido conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Previamente, se debe precisar que el recurso de apelación del administrado se refiere únicamente al numeral 2 de su solicitud; por lo que este colegiado emitirá el presente pronunciamiento solo en cuanto a ello.

Sobre el particular, de autos se advierte que el recurrente solicitó “[e]l informe de realización de la Supervisión en el cumplimiento de una adecuada preservación y transporte de muestras ambientales que se realizó en el Marco de los Niveles y Factores de riesgo de exposición a metales pesados e hidrocarburos en los habitantes de las comunidades de las cuencas de los Ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón del Departamento de Loreto, Fase II: Ejecución del componente ambiental en cuenca Río Tigre y Corrientes. En concordancia con lo señalado en el INFORME TECNICO N° 103-2016-OEL-OGA/INS teniendo como referencia el Memorando N° 410-2016-DG-CENSOPAS/INS.”

Al respecto, la entidad mediante la Nota Informativa N° 057-2020-CCHL-DG-CENSOPAS/INS de fecha 28 de setiembre de 2020, invocó el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia sin mayor referencia alguna, y solicitó al recurrente que proporcione el número de informe respectivo.

Con relación a ello, en primer orden, cabe precisar que la entidad no ha negado la posesión de la información, ni alegado que la misma no tenga carácter público; asimismo, no ha acreditado que la documentación se encuentre protegida por alguna excepción regulada en la Ley de Transparencia, por lo cual se advierte que su naturaleza pública se encuentra plenamente vigente.

Ahora bien, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

“(…) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

Sin embargo, en el caso de autos, la entidad únicamente invocó el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que prevé que dicho cuerpo normativo “no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”, sin realizar ninguna fundamentación al respecto, con lo cual el administrado no cuenta con la información clara, completa y precisa, en los términos expuestos en la jurisprudencia antes citada.

De otro lado, este colegiado considera necesario emitir pronunciamiento sobre la observación formulada por la entidad para que el administrado precise el número del informe a fin de poder dar atención a su solicitud.

Sobre el particular, se debe tomar en consideración el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴ que establece que:

“El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.” (subrayado agregado)

Es decir, le corresponde a la entidad pedir la subsanación de los requisitos de la solicitud presentada, en caso sea necesario, para lo cual cuenta con un plazo de dos días hábiles y transcurrido el mismo sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que esta ha sido admitida. En el presente caso, la entidad solicitó la subsanación en forma extemporánea, puesto que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 18 de setiembre de 2020 y la subsanación fue solicitada mediante correo electrónico de fecha 30 de setiembre de 2020; por lo que el requerimiento del administrado se debió entender como admitido en sus propios términos.

Por otra parte, resulta pertinente traer a colación lo indicado por el Tribunal Constitucional respecto a la asimetría informativa; el cual en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC ha señalado lo siguiente:

“Muy a despecho de lo argumentado por la judicatura ordinaria, este Tribunal considera que el petitorio del actor es bastante claro. Ha solicitado, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, una serie de documentos relacionados a una obra pública. A juicio de este Tribunal, exigir al demandante un mayor nivel de detalle de antemano resulta a todas luces irrazonable por una obvia cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada y no el accionante, quien conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a dicha construcción.” (subrayado agregado)

Es así que la asimetría de la información coloca a los ciudadanos en una situación de desventaja respecto de la administración pública:

“(…) Muchas veces, la Administración Pública tiene interés en mantener la asimetría de información que le favorece con respecto a los ciudadanos, dado que ella facilita el éxito político y la permanencia en la función. Para que los funcionarios públicos estén dispuestos a comportarse transparentemente, no sólo se requiere funcionarios íntegros con vocación de servicio, sino que debe haber un fuerte sistema de incentivos que fomente tal comportamiento. En un sistema democrático, ello implica que el comportamiento transparente del funcionario público sea exigido y premiado por la ciudadanía, y que su cumplimiento se traduzca casi automáticamente en una sanción política (...) [e]n la medida en que la ciudadanía se muestra desinteresada frente a temas de transparencia, estos mecanismos de sanción no serán efectivos y los funcionarios públicos seguirán el impulso natural de esconder información sobre sus actos. La pasividad y el desinterés ciudadano por fiscalizar y exigir más de sus funciones públicas puede ser proporcional al grado de eficiencia, predictibilidad y servicio público.”⁵ (subrayado agregado)

En tal virtud, no resulta razonable que la entidad requiera datos o información con la que esta debería contar, ello tomando en consideración la asimetría informativa que tiene en desventaja del recurrente, siendo que además el requerimiento efectuado al administrado no tiene sustento legal ni constitucional.

⁵ Ministerio de Economía y Finanzas. Resultados de Consulta Ciudadana. Transparencia Económica y Fiscal: Estado de avance y tareas pendientes. Lima, junio del 2001, p. 28. Información obtenida del Informe Defensorial: El Acceso a la Información Pública y la “Cultura del Secreto”, disponible en la siguiente página web: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_60.pdf [Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2020]

Adicionalmente, esta instancia advierte que la entidad, a nivel de sus descargos, señaló que de la lectura del Informe Técnico N° 103-2016-OEL-OGA/INS y del Memorando N° 410-2016-DG-CENSOPAS/INS no se evidencia la existencia del informe solicitado por el administrado; además refirió que no se ubicó la información peticionada por el recurrente en el numeral 2 de su solicitud.

No obstante, del numeral 2 de la solicitud del administrado, se advierte que su requerimiento se refiere al informe vinculado a la supervisión en el cumplimiento de una *“adecuada preservación y transporte de muestras ambientales que se realizó en el marco de los niveles y factores de riesgo de exposición a metales pesados e hidrocarburos en los habitantes de las comunidades de las cuencas de los Ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón del Departamento de Loreto, Fase II: Ejecución del componente ambiental en cuenca Río Tigre y Corrientes”*, información que guardaría relación con lo señalado en el Informe Técnico N° 103-2016-OEL-OGA/INS y con el Memorando N° 410-2016-DG-CENSOPAS/INS, referidos por el propio recurrente.

En esa línea, esta instancia considera relevante traer a colación la conclusión y recomendación del Informe Técnico N° 103-2016-OEL-OGA/INS que obra en autos:

“CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

*Del análisis de los actuados, en atención a la **Directiva N° 007-INS/OGA “Directiva para la Ejecución y rendición de cuentas por encargo al personal del INS”** y en cumplimiento de los objetivos Institucionales, esta Oficina Ejecutiva considera que el requerimiento de **CUENTA POR ENCARGO** para el pago de la realización de Supervisión en el cumplimiento de una adecuada preservación y transporte de muestras ambientales, el mismo que se viene realizando en el Marco de los Niveles y Factores de riesgo de exposición a metales pesados e hidrocarburos en los habitantes de las comunidades de las cuencas de los Ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón del Departamento de Loreto, Fase II: Ejecución del componente ambiental en cuenta Río Tigre y Corrientes., el cual se desarrollará del 15-09-2016 al 18.09.2016, en el Departamento de Loreto, Provincia de Maynas; **RESULTA VIABLE**, en consecuencia, debe atenderse la solicitud mediante la modalidad de **CUENTA POR ENCARGO** a nombre de la servidora **MENOR SEGURA JESUS MARLENY (...)**.”*

Con relación a ello, este colegiado aprecia que la entidad no descartó de manera adecuada y documentada la inexistencia de la información solicitada, que está directamente relacionada a lo expresado en la conclusión y recomendación del Informe Técnico N° 103-2016-OEL-OGA/INS; dado que no ha acreditado que se haya requerido la búsqueda de la información al área poseedora de la misma, a fin de que ésta descarte la emisión de un informe que sustente el pago realizado por la supervisión efectuada. Sobre el particular, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida,

deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (subrayado agregado)

En ese sentido, la entidad debió entregar la información o en su defecto, informar de manera clara y precisa al recurrente sobre la inexistencia de la información solicitada, previa verificación con las unidades orgánicas competentes conforme lo dispuesto por el precedente de observancia obligatoria señalado previamente.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que "Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea". (subrayado agregado)

Asimismo, es importante señalar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que "[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante".

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que "Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar". (subrayado agregado)

Adicionalmente, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de "Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas".

En ese sentido, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que no basta con agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental, conforme se precisa en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, conforme el siguiente texto:

"Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la 'no existencia' de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: 'se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel

*simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos'. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la 'no existencia' de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados". (subrayado agregado).*

En tal virtud, conforme a la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, además de la jurisprudencia anteriormente anotada, esta instancia precisa que la entidad debe cumplir con acreditar que se ha realizado de manera efectiva la búsqueda del informe requerido por el administrado en las dependencias respectivas, debiéndose realizar las precisiones necesarias para facilitar la búsqueda, tomándose como referencia los documentos señalados en la solicitud de acceso a la información pública.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información requerida por el administrado, procediendo para tal efecto a agotar todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información, informándole de tal situación, así como de las acciones realizadas para su recuperación; o en su defecto, de la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia; o de ser el caso, informarle de manera clara y precisa sobre su inexistencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, por descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala Silvia Vanesa Vera Muelle, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia María Rosa Mena Mena, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020 de fecha 6 de agosto de 2020, y asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 031200282020 de fecha 30 de noviembre de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01128-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **FERNANDO OSORES PLENGE, REVOCANDO** la respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 30 de setiembre de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** efectuar la entrega del informe requerido por el administrado; procediendo, para tal

efecto, a agotar todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información, informándole al recurrente de tal situación, así como de las acciones realizadas para su recuperación; o, en su defecto, de la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar; o de ser el caso, informarle de manera clara y precisa sobre su inexistencia.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

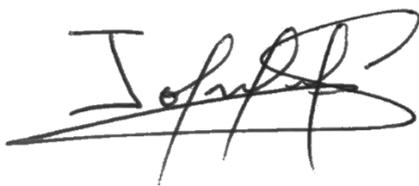
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO OSORES PLENCE** y al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

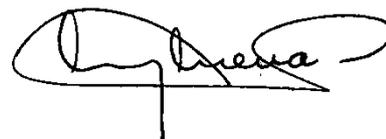
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: vlc